164545 255

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

2015 AGO 12 PM 4 39

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Contestación de demanda***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*
Edith Andrade Paez, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824,en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, con domicilio en la carrera 5 No. 26 A-47 Apto. 21-02, Torre C de la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**[1] y doy ***contestación*** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

[1] Art. 330 C.P.C.

Juan
Vargas
N

A la ***PRIMERA***: Por cuanto se procura *"(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."* entre otros, a mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, pues al medio de control judicial de ***repetición*** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la ***SEGUNDA***: *"(...) Que se condene a...",* entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **$146'878.523,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un ***reconocimiento indemnizatorio***, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la ***TERCERA***: Que se *declare* la existencia de *"(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...",* con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la ***CUARTA***: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la ***QUINTA:*** Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la ***SEXTA***: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho ***PRIMERO***: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho ***SEGUNDO***: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, entre las cuales la que se le endilga del deber de *"(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."*, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho ***TERCERO***: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho ***CUARTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***QUINTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEXTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEPTIMO***: No es un hecho de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho ***OCTAVO***: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***NOVENO***: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y cuanto se afirma del *"(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**..."*, no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho ***DÉCIMO***: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la ***responsabilidad*** que se les endilga a mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa***.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997**

a 1999 y 2003, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3°-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso.*

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1993[2], 1994, 1995 y 1996[3].

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994; 1997, 1998, 1999 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1° de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

[2] Período comprendido entre el 12 de abril a 31 de diciembre de 1993.
[3] Período comprendido entre el 1° de enero hasta el 21 de mayo de 1996.

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-67891 del 4 de octubre de 2012,** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente ***patrimonial*** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente ***condena*** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** le asiste el derecho constitucional

República de C
Juan Carlo
Vargas Jara
Notar
Círculo No

fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El **artículo 161, num. 3°** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

> *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
f. *Inexistencia de nexo causal;*
g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

h. *Inexistencia de daño antijurídico*
i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
k. *Abuso del derecho; e,*
l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. ***Ineptitud sustantiva de la demanda***

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*[4] a NO *"(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** ***año por año***[5], *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior,** pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**[6] hasta el **1º de julio de 2012**[7], el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[8] anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años,

[4] Art. 29 C.P.
[5] Decreto 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*.
[6] Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
[7] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[8] Ley 167 de 1941

permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de ***"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."*** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago,* y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintitrés (23) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[9].

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[10] y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento**

[9] Art. 53 C.P.
[10] T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad*

Siguiendo al tratadista *Bonnard,* quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, *"(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*[11]

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un ***error communis facit ius***[12] o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[13], a saber:

[11] SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
[12] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887
[13] Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

República de C
Juan Carlo
Vargas Jare
Notar
Círculo No

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. <u>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.</u>

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.",* estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

> ***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.*** *Cuando el Estado haya debido hacer un* ***reconocimiento indemnizatorio*** *con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior,** devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus

servicios en los años **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013**[14] dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar*

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** cuando aquélla se desempeñó *como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de

[14] Radicado No. 2013-0686

$146'878.523,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** pues entre el **21 de mayo de 1996** y *1997 hasta* el **02 de julio de 2000** estuvo nombrada como *Segunda Secretaria* en la Embajada de Colombia en *Costa Rica*, en cuyo cargo fue nombrada mediante el **Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996.**

Estuvo desvinculada del servicio del **03 de julio de 2000** al **13 de noviembre de 2001** y a partir del **14 de noviembre de 2001** se desempeñó en *Santiago de Chile*. Primero como *Auxiliar Administrativo* en el *Consulado General de Colombia*, hasta el **14 de septiembre de 2004** y luego, del **15 de septiembre de 2004** hasta su retiro definitivo del servicio el **30 de marzo de 2008**[15], como *Auxiliar Administrativo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile.*

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

f. *Inexistencia de nexo causal*

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha **30 de mayo de 2013**, ***aprobatorio*** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS,** para el pago de dicha prestación.

[15] Fecha en que se retiró definitivamente del servicio

g. ***Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación***

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario[16] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[17] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[18].

h. ***Inexistencia de daño antijurídico***

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA**

[16] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[17] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[18] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

PINILLA PERDOMO, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **"daño antijurídico",** como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. ***Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso***

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *"Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos ***anteriores*** y ***posteriores*** a su desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*. Así, ***anterior*** de 1992 al 11 de abril de 1993 y ***posterior*** del 22 de mayo de 1996 hasta 1997.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[19]. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. ***Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sino también a los periodos de 1992 al 11 de abril de 1993 es ***anterior*** y del 22 de mayo de 1996 hasta 1997 es ***posterior-.***

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto

[19] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Juan Carlos
Vergara Jaramillo
Notario
Círculo No.

Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. ***Ilegitimidad del derecho sustantivo***

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1992 a 1994;**

Juan Carlos Vargas Varas
Notario
Circuito N

1997 a 1999 y 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de ***cesantías*** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó[20].

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** habría tenido y ***omitiera*** *"(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...",* de notificar *personalmente* a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, sus ***cesantías*** anuales del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** e impedido así, con *culpa grave,* que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir.*

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como <u>política general</u> por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de <u>1992 al 11 de abril de 1993</u> es ***anterior*** y del <u>22 de mayo de 1996 hasta 1997</u> es ***posterior*** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría

[20] Sentencia C-535 de 2005

Círculo Notarial
Juan Carlos Vargas Jarquín

un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57[21]) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66[22]), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad,* lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "D"** mediante **Auto** del ***30 de mayo de 2013***, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de sus ***cesantías*** anuales en los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** todos los nueve (9) ex funcionarios aquí y en otros procesos[23] también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia

[21] Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
[22] Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.
[23] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados **2014-00835-00** y **2014-00841-00**, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados **2014-00004-00** y **2013-00440-00**, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado **2013-00622-00**, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados **2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00** y **2014-00605-00**, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados **2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00** y **2014-00387-00**, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00** y **2014-00399-00**, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00** y **2013-00480-00**, entre muchos otros.

Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***[24] o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

> *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*[25].

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"** y del **Auto 30 de mayo de 2013** *aprobatorio* de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

[24] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 11001032600020030001 9-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".*

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

> *"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*
>
> *En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico,* ***situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"***[26] (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

Poder original con que actúo.

Copia del Certificado de cargos No. **CNP. 0262** de fecha 15 de febrero de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de cesantías anuales de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente,* las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** y particularmente en el periodo del ***12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996,*** como dice la demanda, conciliadas por un total de **$146'878.523,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** de notificar a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** las cesantías por los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	**2014-00043-00**
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00835-00**
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00841-00**
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2014-00004-00**
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2013-00440-00**
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	**2013-00622-00**
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00026-00**
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00065-00**
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00260-00**
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00605-00**
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	**2013-00599-00**
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	**2013-00511-00**
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	**2013-00128-00**
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	**2014-00200-00**
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00188-00**
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00037-00**
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00391-00**
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00084-00**
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00036-00**
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00211-00**
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00268-00**
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00009-00**
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	**2013-00392-00**
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	**2013-00535-00**
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	**2013-00211-00**
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	**2014-00314-00**
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2013-00597-00**
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2014-00071-00**
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00092-00**
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00111-00**
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	**2013-00244-00**
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00286-00**

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Notario

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00479-00**
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00304-00**
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00387-00**
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00118-00**
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	**2013-00389-00**
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00153-00**
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00316-00**
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00317-00**
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00383-00**
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00384-00**
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00430-00**
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	**2013-00279-00**
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2013-00056-00**
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00467-00**
Fernando Salavarrieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00152-00**
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00399-00**
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00087-00**
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00115-00**
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00123-00**
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00303-00**
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00304-00**
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00479-00**
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00480-00**
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00271-00**
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00290-00**
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00268-00**
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00106-00**
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00117-00**
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00446-00**

VI. 2 <u>Testimonios</u>

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del ***12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996***, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **$146'878.523,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Juan Carlos
Vargas Jarem
Notario
Círculo Not

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 <u>Trasladada</u>

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 27 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el

Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con radicado 257-2012 del 5 de diciembre de 2012, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia la demandada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS.**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habérsele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA

Que **LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICE**
quien se identificó con: **C.C. 19154294**
y con la Tarjeta Profesional No. **12667 C.S.J.**
presentó personalmente este documento.
En constancia firma nuevamente.

Bogotá D.C. **11/08/2015**
hkhjlnkuhhyjnyhj

www.notariaenlinea.com
TT6LN46P521W8UUY

NLN

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario 42
Círculo Notarial de Bogotá

Señora Juez
ANA MARIA GARCIA CRUZ
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA -
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Acción : **Repetición**
Radicado : **No. 110013336-722-2014-00107-00**
Demandante : **LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : ***AURA PATRICIA PARDO MORENO*** *y otros.*

MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'746.749 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego a la Señora Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

De la Señora Juez,

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA (40)

MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS
C.C. No. 41'746.749 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

NOTARIA 40
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria certifica que este escrito dirigido a:
AUTORIDAD RESPECTIVA
fue presentado personalmente por:
RAMIREZ VARGAS MYRIAM CONSUELO
con: **C.C. 41746749** y T.P.
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. **06/07/2015** a las ***10:14:32 a.m.***
z1zq1zsqqo10ola
FIRMA
Huella
VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.
Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

CNP. 0262

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

C E R T I F I C A :

Que revisada la hoja de vida de la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, se pudo constatar que ha desempeñado en este Ministerio siguientes cargos:

Mediante Resolución 1744 del 19 de diciembre de 1978, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo (tercer secretario). Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 9 de enero de 1979.

Mediante Resolución 1328 Bis del 3 de junio de 1980, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 1° de julio de 1980.

Mediante Resolución 0246 del 9 de febrero de 1983, se le encargó del cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06. Tomó posesión el 11 de febrero de 1983.

Mediante Resolución 1696 del 15 de julio de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1° de agosto de 1983.

Mediante Resolución 2675 del 30 de noviembre de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1° de diciembre de 1983.

Mediante Decreto 1382 del 13 de julio de 1988, se le nombró en el cargo de Vicecónsul Legalizador, Grado Ocupacional 1EX de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 30 de septiembre de 1988.

Mediante Decreto 1988 del 31 de agosto de 1989, se le nombró en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2EX, de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, estados Unidos de América. Tomó posesión el 15 de septiembre de 1989.

Mediante Resolución 1909 del 30 de julio de 1992, se le nombró en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 02. Tomó posesión el 2 de diciembre de 1992.

Mediante Resolución 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 13. Tomó posesión el 3 de mayo de 1993

Mediante Decreto 0578 del 22 de marzo de 1996, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2EX, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Costa Rica. Tomó posesión el 21 de mayo de 1996 y lo desempeñó hasta el 121 julio de 2000.

Cra. 5ª No.9-03 Teléfonos 3814000 Fax. 3814747 www.cancilleria.gov.co Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Resolución 4866 del 30 de octubre de 2001, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 6PA (local), en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile. Tomó posesión el 14 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución 3373 del 13 de septiembre de 2004, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 11PA, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Chile. Tomó posesión el 15 de septiembre de 2004 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 2008.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nomina y Prestaciones

Cra. 5ª No.9-03 Teléfonos 3814000 Fax. 3814747 www.cancilleria.gov.co Bogotá, D.C.

286

164545

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2015 AUG 12 PM 4 43
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Contestación de demanda***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*
Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel, Luis Miguel Domínguez García, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, en nombre y representación del mismo respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**[1] y doy ***contestación*** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

[1] Art. 330 del C.P.C.

Juan Ca
Vargas Ja
Note
4

A la ***PRIMERA***: Por cuanto se procura *"(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."* entre otros, a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, pues al medio de control judicial de ***repetición*** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la ***SEGUNDA***: *"(...) Que se condene a..."*, entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **$146'878.523,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un ***reconocimiento indemnizatorio***, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la ***TERCERA***: Que se *declare* la existencia de *"(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo..."*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la ***CUARTA***: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la ***QUINTA:*** Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la ***SEXTA***: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe

Juan Carlos
Jaques Jaramillo
Moreno
42

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho ***PRIMERO***: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho ***SEGUNDO***: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de *"(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."*, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho ***TERCERO***: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho ***CUARTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***QUINTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEXTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEPTIMO***: No es un hecho del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representado se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho ***OCTAVO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por

parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***NOVENO***: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y cuanto se afirma del *"(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**..."*, no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho ***DÉCIMO***: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la ***responsabilidad*** que se les endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**,

desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.***

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3°-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso.*

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1997[2], 1998 y 1999[3].

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994; 1997, 1998, 1999 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla

[2] Período comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997
[3] Período comprendido entre el 1° de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

Juan Car
Vargas Ja
Nota
Círculo N

no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. <u>Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario</u>

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-67891 del 4 de octubre de 2012,** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. <u>Inepta demanda</u>

a) <u>Por indebida acumulación de *pretensiones*</u>

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente ***patrimonial*** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente ***condena*** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1992** <u>-hace 23 años-</u>, **1993** <u>-hace 22 años-</u>, **1994** <u>-hace 21 años-</u>; **1997** <u>-hace 18 años-</u>, **1998** <u>-hace 17 años-</u>, **1999** <u>-hace 16 años-</u> **y 2003** <u>-hace 12 años-</u> cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de

República de C
Juan Carlo
Vargas Jara
Notar
Círculo Na

1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) <u>Por falta de individualización y separación de los hechos</u>

El **artículo 161, num. 3°** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

> *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. <u>EXCEPCIONES DE FONDO</u>

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
f. *Inexistencia de nexo causal;*
g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
h. *Inexistencia de daño antijurídico*
i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
k. *Abuso del derecho; e,*
l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

Juan Carlos
Vargas Jaram
Notario
4

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda*

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*[4] a NO *"(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** ***año por año***[5], *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior,** pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**[6] hasta el **1º de julio de 2012**[7], el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[8] anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "***(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho,***

---

[4] Art. 29 C.P.
[5] Decreto 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*.
[6] Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
[7] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[8] Ley 167 de 1941

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@hotmail.com

Carlos Jaramillo Notario 42

omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago,* y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintitrés (23) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[9].

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[10] y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora,

[9] Art. 53 C.P.
[10] T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad*

Siguiendo al tratadista *Bonnard,* quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, *"(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*[11]

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un ***error communis facit ius***[12] o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[13], a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*

[11] SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
[12] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887
[13] Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

Juan Carl
Vargas Jar
Notar
Circuito Notar

3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. <u>Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.</u>

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

> ***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.*** *Cuando el Estado haya debido hacer un* ***reconocimiento indemnizatorio*** *con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior,** devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013**[14] dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos

[14] Radicado No. 2013-0686

República de Colombia · Círculo Notarial
Juan Carlos Ramos Jaramillo
Notario

Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar*

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** cuando aquél se desempeñó *como Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **$146'878.523,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni

Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar*

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** cuando aquél se desempeñó *como Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **$146'878.523,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni

relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, fue encargado nuevamente de las funciones de la *División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, nada tuvo que ver con los actos de notificación de cesantías en los periodos de 1992 al 2 de enero de 1994; del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son ***anteriores*** y el transcurrido del 3 de febrero de 1998 hasta 1999 es ***posterior***.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

f. *Inexistencia de nexo causal*

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha **30 de mayo de 2013**, ***aprobatorio*** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ,** para el pago de dicha prestación.

g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia*

es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. ***Inexistencia de daño antijurídico***

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. ***Inexistencia de daño antijurídico***

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. ***Inexistencia de daño antijurídico***

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. ***Inexistencia de daño antijurídico***

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

Juan Carlos
Vargas Jara
Notario
Círculo N

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de ***cesantías*** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó[19].

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**habría tenido y ***omitiera*** *"(...) en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...",* de notificar *personalmente* a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, sus ***cesantías*** anuales del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** e impedido así, con *culpa grave,* que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir.*

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1992 al 2 de enero de 1994; del 4 de enero de 1994 en adelante hasta el 6 de febrero del mismo año son ***anteriores*** y el transcurrido del 3 de febrero de 1998 hasta 1999 es ***posterior*** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría

[19] Sentencia C-535 de 2005

un injusto *empobrecimiento* al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57[20]) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66[21]), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad,* lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "D"** mediante **Auto** del ***30 de mayo de 2013***, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de sus ***cesantías*** anuales en los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** todos los nueve (9) ex funcionarios aquí y en otros procesos[22] también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**por la que deba responder patrimonial ni

[20] Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
[21] Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.
[22] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados **2014-00835-00** y **2014-00841-00**, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados **2014-00004-00** y **2013-00440-00**, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado **2013-00622-00**, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados **2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00** y **2014-00605-00**, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados **2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00** y **2014-00387-00**, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00** y **2014-00399-00**, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00** y **2013-00480-00**, entre muchos otros.

República de Co
Juan Carlos
Vargas Jara
Notar
Círculo N

administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***[23] o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

> *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*[24].

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"** y del **Auto 30 de mayo de 2013** *aprobatorio* de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

---

[23] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

[24]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 11001032600020030001 9-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".*

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

> *"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*
>
> *En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico,* ***situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"***[25] (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) **Aporto** poder original con que actúo.

b) **Se oficie**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ.**

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de cesantías anuales de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente,* las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** y particularmente en el periodo del ***7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998,*** como dice la demanda, conciliadas por un total de **$146'878.523,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**de notificar a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** las cesantías por los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, a la que alude la demanda.

Juan Carlos Vargas Jara
Notario
Circulo

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	**2014-00043-00**
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00835-00**
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00841-00**
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2014-00004-00**
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2013-00440-00**
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	**2013-00622-00**
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00026-00**
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00065-00**
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00260-00**
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00605-00**
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	**2013-00599-00**
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	**2013-00511-00**
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	**2013-00128-00**
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	**2014-00200-00**
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00188-00**
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00037-00**
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00391-00**
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00084-00**
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00036-00**
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00211-00**
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00268-00**
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00009-00**
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	**2013-00392-00**
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	**2013-00535-00**
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	**2013-00211-00**
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	**2014-00314-00**
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2013-00597-00**
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2014-00071-00**
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00092-00**
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00111-00**
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	**2013-00244-00**
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00286-00**

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00479-00**
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00304-00**
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00387-00**
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00118-00**
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	**2013-00389-00**
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00153-00**
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00316-00**
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00317-00**
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00383-00**
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00384-00**
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00430-00**
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	**2013-00279-00**
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2013-00056-00**
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00467-00**
Fernando Salavarrieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00152-00**
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00399-00**
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00087-00**
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00115-00**
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00123-00**
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00303-00**
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00304-00**
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00479-00**
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00480-00**
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00271-00**
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00290-00**
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00268-00**
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00106-00**
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00117-00**
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00446-00**

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del ***7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998***, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **$146'878.523,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Juan Carlos Vargas Jaram
Notario
Circulo NX

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 <u>Trasladada</u>

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 27 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el

República de Colo
Juan Carlos
Vargas Jara
Notario
Círculo No

Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con radicado 257-2012 del 5 de diciembre de 2012, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia el demandado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ.**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho,* toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habérsele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICÈ**
quien se identificó con: **C.C. 19154294**
y con la Tarjeta Profesional No. **12667 C.S.J.**

presentó personalmente este documento.
En constancia firma nuevamente.

Bogotá D.C. **11/08/2015**
hkhjunkuhhyjnyhj

www.notariaenlinea.com
TT6LN46P521W8UUY

NLN

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario 42
Círculo Notarial de Bogotá

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336-722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : ***AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros***

OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ
C.C. No. 19'312.754 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **GONZALEZ OVIDIO HELI**
quien se identificó con **C.C.** **19312754**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. **30/06/2015**

mpim8l9kijjo8jm9

www.notariaenlinea.com
1AYOVP3V9MHTHAXY

AOZ

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario 42
Círculo Notarial de Bogotá
República de Colombia

315

164545

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

2015 AUG 12 PM 4 40

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Contestación de demanda***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **AURA PATRICIA PARDO MORENO** *y otros*.
Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J., con oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824 y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando conforme al Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14C No. 148 -18, en la ciudad, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**[1] y doy ***contestación*** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

[1] Art. 330 del C.P.C.

Juan Ca
Vargas U
Not
Círculo N

A la ***PRIMERA***: Por cuanto se procura *"(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."* entre otros, a mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, pues al medio de control judicial de ***repetición*** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la ***SEGUNDA***: *"(...) Que se condene a..."*, entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **$146'878.523,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un ***reconocimiento indemnizatorio***, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la ***TERCERA***: Que se *declare* la existencia de *"(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo..."*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la ***CUARTA***: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la ***QUINTA:*** Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la ***SEXTA***: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe

Juan Carl
Vargas Jara
Nota

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho ***PRIMERO***: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho ***SEGUNDO***: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de *"(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."*, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho ***TERCERO***: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho ***CUARTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***QUINTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEXTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEPTIMO***: No es un hecho de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho ***OCTAVO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***NOVENO***: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y cuanto se afirma del *"(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**..."*, no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho ***DÉCIMO***: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la ***responsabilidad*** que

Juan Ca
Vargas Ja
Nota
Círculo No

se les endilga a mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa***.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

Juan Ca
Vargas Jar
Notar
República de Costa Rica
Notario

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3°-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso.*

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1992[2], 1993, 1994 y 1995[3].

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994; 1997, 1998, 1999 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1° de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

[2] Período comprendido entre el 14 de diciembre al 31 de diciembre de 1992.
3 Período comprendido entre el 1° de enero al 22 de enero de 1995.

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. <u>Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario</u>

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-67891 del 4 de octubre de 2012,** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. <u>Inepta demanda</u>

a) <u>Por indebida acumulación de *pretensiones*</u>

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente ***patrimonial*** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente ***condena*** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1992** <u>-hace 23 años-</u>, **1993** <u>-hace 22 años-</u>, **1994** <u>-hace 21 años-</u>; **1997** <u>-hace 18 años-</u>, **1998** <u>-hace 17 años-</u>, **1999** <u>-hace 16</u>

años- **y 2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El **artículo 161, num. 3°** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

> *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
f. *Inexistencia de nexo causal;*
g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
h. *Inexistencia de daño antijurídico*
i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*

República de
Juan C
Vargas Ja
Nota
4

j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
k. *Abuso del derecho; e,*
l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. ***Ineptitud sustantiva de la demanda***

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*[4] a NO *"(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** ***año por año***[5], *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior,** pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**[6] hasta el **1º de julio de 2012**[7], el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[8] anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos

[4] Art. 29 C.P.
[5] Decreto 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*.
[6] Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
[7] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[8] Ley 167 de 1941

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de ***"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."*** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago,* y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintitrés (23) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[9].

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[10] y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

[9] Art. 53 C.P.
[10] T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. ***Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad***

Siguiendo al tratadista *Bonnard,* quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, *"(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*[11]

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un ***error communis facit ius***[12] o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[13], a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*

[11] SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo.* Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
[12] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887
[13] Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

República de
Juan Car
Vargas Jar
Notar
Círculo Notar

2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. **Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.",* estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

> ***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.*** *Cuando el Estado haya debido hacer un* ***reconocimiento indemnizatorio*** *con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior,** devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"

Juan Car
Vargas Jar
Notar
Circuit

mediante **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013**[14] dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar*

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** cuando aquélla se desempeñó *como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **$146'878.523,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el

[14] Radicado No. 2013-0686

exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

f. *Inexistencia de nexo causal*

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha **30 de mayo de 2013**, ***aprobatorio*** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **AURA PATRICIA PARDO MORENO,** para el pago de dicha prestación.

g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. *Inexistencia de daño antijurídico*

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **"daño antijurídico"**, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el

[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.
[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. ***Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso***

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *"Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos ***anteriores*** y ***posteriores*** a su desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*. Así, ***anterior*** de 1992 al 13 de diciembre del mismo año y ***posterior*** del 23 de enero de 1995 hasta 1997.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, quien se

encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[18]. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. ***Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sino también a los periodos de 1992 al 13 de diciembre del mismo año es ***anterior*** y del 23 de enero de 1995 hasta 1997 es ***posterior-.***

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya

[18] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. ***Ilegitimidad del derecho sustantivo***

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** al reconocimiento y pago de las

Juan Ca
Wargas Ja
Nota
4

diferencias a su favor por concepto de ***cesantías*** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó[19].

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** habría tenido y ***omitiera*** *"(...) en su condición de Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos...",* de notificar *personalmente* a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, sus ***cesantías*** anuales del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** e impedido así, con *culpa grave,* que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir.*

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1992 al 13 de diciembre del mismo año es ***anterior*** y del 23 de enero de 1995 hasta 1997 es ***posterior*** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

[19] Sentencia C-535 de 2005

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57[20]) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66[21]), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad,* lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "D"** mediante **Auto** del ***30 de mayo de 2013***, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de sus ***cesantías*** anuales en los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** todos los nueve (9) ex funcionarios aquí y en otros procesos[22] también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***[23] o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

> *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad*

[20] Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
[21] Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.
[22] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados **2014-00835-00** y **2014-00841-00**, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados **2014-00004-00** y **2013-00440-00**, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado **2013-00622-00**, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados **2014-00026-00**, **2014-00065-00**, **2014-00260-00** y **2014-00605-00**, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados **2014-00092-00**, **2014-00111-00**, **2013-00244-00**, **2014-00286-00**, **2014-00479-00**, **2014-00304-00** y **2014-00387-00**, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00056-00**, **2014-00467-00**, **2014-00467-00**, **2014-00152-00** y **2014-00399-00**, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00087-00**, **2013-00115-00**, **2013-00123-00**, **2013-00303-00**, **2013-00304-00**, **2013-00479-00** y **2013-00480-00**, entre muchos otros.
[23] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."[24].

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"** y del **Auto 30 de mayo de 2013** *aprobatorio* de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

[24]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 11001032600020030001 9-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Juan Ca
Vargas Ja
Nota
Biblioteca de Circulo N

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, ***situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"***[25] (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) **Aporto** poder original con que actúo

b) **Se oficie**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO.**

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de cesantías anuales de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente,* las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** y particularmente en el periodo del ***14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995,*** como dice la demanda, conciliadas por un total de **$146'878.523,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** de notificar a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** las cesantías por los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	**2014-00043-00**
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00835-00**

Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00841-00**
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2014-00004-00**
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2013-00440-00**
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	**2013-00622-00**
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00026-00**
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00065-00**
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00260-00**
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00605-00**
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	**2013-00599-00**
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	**2013-00511-00**
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	**2013-00128-00**
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	**2014-00200-00**
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00188-00**
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00037-00**
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00391-00**
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00084-00**
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00036-00**
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00211-00**
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00268-00**
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00009-00**
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	**2013-00392-00**
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	**2013-00535-00**
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	**2013-00211-00**
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	**2014-00314-00**
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2013-00597-00**
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2014-00071-00**
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00092-00**
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00111-00**
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	**2013-00244-00**
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00286-00**
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00479-00**
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00304-00**
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00387-00**
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00118-00**
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	**2013-00389-00**
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00153-00**
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00316-00**
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00317-00**
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00383-00**
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00384-00**
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00430-00**
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	**2013-00279-00**
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2013-00056-00**

Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00467-00**
Fernando Salavarrieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00152-00**
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00399-00**
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00087-00**
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00115-00**
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00123-00**
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00303-00**
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00304-00**
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00479-00**
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00480-00**
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00271-00**
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00290-00**
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00268-00**
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00106-00**
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00117-00**
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00446-00**

VI. 2 <u>Testimonios</u>

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** cuando se desempeñó como *Asesora con*

42

Funciones de Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del ***14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995***, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **$146'878.523,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Trasladada

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 27 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con radicado 257-2012 del 5 de diciembre de 2012, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia la demandada Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO.**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no

Juan C
Vargas
Not
4

se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habérsele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA

Que LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICE
quien se identificó con C.C. 19154294
y con la Tarjeta Profesional No. 12667 C.S.J.
presentó personalmente este documento.
En constancia firma nuevamente.

Bogotá D.C. 11/08/2015
bkhjlnkuhhyinyhj

www.notariaenlinea.com
TT6LN46P521W8UUY

NLN

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario 42
Círculo Notarial de Bogotá
República de Colombia

343

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*

AURA PATRICIA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del. Señor Juez,

AURA PATRICIA PARDO MORENO
C.C. No 41'536.424 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **PARDO MORENO AURA PATRICIA**

Se identificó con **C.C. 41536424**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.
(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. **26/06/2015**

mhj6umymyrnuynhj

www.notariaenlinea.com
7OXBT7G0ICWTJUGM

AOZL

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Notaría
Círculo Notarial de Bogotá

344

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2015 AUG 12 PM 4 46
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Contestación de demanda***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*
Edith Andrade Paez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy ***contestación*** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la ***PRIMERA***: Por cuanto se procura *"(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."* entre otros, a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues al medio de control judicial de ***repetición*** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Nolano

antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la ***SEGUNDA***: *"(...) Que se condene a..."*, entre otros, a mi representado al *pago y reparación* de la suma de **$146'878.523,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un ***reconocimiento indemnizatorio***, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la ***TERCERA***: Que se *declare* la existencia de *"(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo..."*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la ***CUARTA***: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la ***QUINTA:*** Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la ***SEXTA***: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

Juan Carlo
Margas Jara
(Notar

II. Sobre los HECHOS

Al hecho ***PRIMERO***: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho ***SEGUNDO***: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, entre las cuales la que se le endilga del deber de *"(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."*, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho ***TERCERO***: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho ***CUARTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***QUINTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEXTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEPTIMO***: No es un hecho del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representado se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho ***OCTAVO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al

vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***NOVENO***: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y cuanto se afirma del *"(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**...",* no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho ***DÉCIMO***: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la ***responsabilidad*** que se les endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1992 a 1994; 1997 a 1999**

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Notario

y 2003, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa***.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1° de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5°).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3°-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso.*

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1997[1], 1998 y 1999[2].

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994; 1997, 1998, 1999 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla

[1] Período comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997
[2] Período comprendido entre el 1° de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. <u>Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario</u>

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-67891 del 4 de octubre de 2012,** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. <u>Inepta demanda</u>

a) <u>Por indebida acumulación de *pretensiones*</u>

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente ***patrimonial*** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente ***condena*** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1992** <u>-hace 23 años-</u>, **1993** <u>-hace 22 años-</u>, **1994** <u>-hace 21 años-</u>; **1997** <u>-hace 18 años-</u>, **1998** <u>-hace 17 años-</u>, **1999** <u>-hace 16 años-</u> **y 2003** <u>-hace 12 años-</u> cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto

Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) <u>Por falta de individualización y separación de los hechos</u>

El **artículo 161, num. 3°** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

> *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. <u>EXCEPCIONES DE FONDO</u>

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
f. *Inexistencia de nexo causal;*
g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
h. *Inexistencia de daño antijurídico*
i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
k. *Abuso del derecho; e,*
l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

Juan Carlos
Vargas Ulcamillo
Notario
Círculo No

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda*

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*[3] a NO *"(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** ***año por año***[4], *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior,** pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**[5] hasta el **1º de julio de 2012**[6], el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[7] anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de ***"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho,***

---

[3] Art. 29 C.P.
[4] Decreto 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*.
[5] Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
[6] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[7] Ley 167 de 1941

omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago,* y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintitrés (23) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[8].

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[9] y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora,

[8] Art. 53 C.P.
[9] T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

Juan Car
Vargas Jara
Notar
4

lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad*

Siguiendo al tratadista *Bonnard,* quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, *"(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*[10]

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un ***error communis facit ius***[11] o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[12], a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*

[10] SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
[11] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887
[12] Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. **Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.",* estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

> ***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.*** *Cuando el Estado haya debido hacer un* ***reconocimiento indemnizatorio*** *con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior,** devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013**[13] dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos

[13] Radicado No. 2013-0686

Notario 42 Notarial de Bogotá

Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar*

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. *Ilegitimidad de personería por pasiva*

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** cuando aquél se desempeñó *como Subsecretario de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **$146'878.523,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las

liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

f. *Inexistencia de nexo causal*

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha **30 de mayo de 2013**, ***aprobatorio*** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL,** para el pago de dicha prestación.

g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario[14] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[15] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

[14] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[15] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[16].

h. *Inexistencia de daño antijurídico*

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **"daño antijurídico",** como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

[16] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

i. ***Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso***

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *"Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*, vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos ***anteriores*** y ***posteriores*** a su desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, ***anterior*** de 1992 al 9 de marzo de 1997 y ***posterior*** del 3 de mayo de 1999 al 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[17]. Entre ellas las

[17] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. ***Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sino también a los periodos de 1992 al 9 de marzo de 1997 -***anterior***- y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 al 2003 -***posterior***-.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

Colombia Carlos Jaramillo Otario 42 Bogotá

i. ***Ilegitimidad del derecho sustantivo***

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de ***cesantías*** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó[18].

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y ***omitiera*** *"(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...",* de notificar *personalmente* a la

[18] Sentencia C-535 de 2005

Juan Carlos Jaramillo Vanegas
Notaría Cuarenta y Cuatro

Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, sus ***cesantías*** anuales del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** e impedido así, con *culpa grave,* que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir.*

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1992 al 9 de marzo de 1997 es ***anterior*** y el transcurrido del 3 de mayo de 1999 hasta el 2003 es ***posterior*** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57[19]) y retomó el Decreto

[19] Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

Ley 274 de 2000 (art. 66[20]), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad,* lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "D"** mediante **Auto** del ***30 de mayo de 2013***, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de sus ***cesantías*** anuales en los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** todos los nueve (9) ex funcionarios aquí y en otros procesos[21] también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***[22] o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

> *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*[23].

---

[20] Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

[21] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados **2014-00835-00** y **2014-00841-00**, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados **2014-00004-00** y **2013-00440-00**, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado **2013-00622-00**, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados **2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00** y **2014-00605-00**, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados **2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00** y **2014-00387-00**, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00** y **2014-00399-00**, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00** y **2013-00480-00**, entre muchos otros.

[22] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 11001032600020030001 9-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"** y del **Auto 30 de mayo de 2013** *aprobatorio* de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".*

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

> *"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*
>
> *En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico,* ***situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"***[24] (Resalto).

[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Juan Carlo
Vargas Jars
Nota
culo

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,

2. Copia del certificado de ***cargos*** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de cesantías anuales de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente,* las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@hotmail.com

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** y particularmente en el periodo del ***10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999,*** como dice la demanda, conciliadas por un total de **$146'878.523,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL.**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** las cesantías por los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LÉVANO RANGEL**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	**2014-00043-00**
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00835-00**
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00841-00**
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2014-00004-00**
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2013-00440-00**
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	**2013-00622-00**
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00026-00**
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00065-00**
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00260-00**
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00605-00**
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	**2013-00599-00**

María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	**2013-00511-00**
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	**2013-00128-00**
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	**2014-00200-00**
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00188-00**
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00037-00**
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00391-00**
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00084-00**
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00036-00**
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00211-00**
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00268-00**
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00009-00**
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	**2013-00392-00**
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	**2013-00535-00**
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	**2013-00211-00**
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	**2014-00314-00**
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2013-00597-00**
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2014-00071-00**
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00092-00**
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00111-00**
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	**2013-00244-00**
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00286-00**
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00479-00**
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00304-00**
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00387-00**
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00118-00**
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	**2013-00389-00**
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00153-00**
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00316-00**
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00317-00**
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00383-00**
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00384-00**
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00430-00**
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	**2013-00279-00**
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2013-00056-00**
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00467-00**
Fernando Salavarrieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00152-00**
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00399-00**
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00087-00**
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00115-00**
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00123-00**
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00303-00**
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00304-00**

Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00479-00**
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00480-00**
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00271-00**
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00290-00**
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00268-00**
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00106-00**
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00117-00**
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00446-00**

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del ***10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999***, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **$146'878.523,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores

para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Trasladada

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 27 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con radicado 257-2012 del 5 de diciembre de 2012, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia el demandado el doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL.**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habérsele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA

Que **LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICE**
quien se identificó con **C.C. 19154294**
y con la Tarjeta Profesional No. **12667 C.S.J.**

presentó personalmente este documento.
En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. **11/08/2015**
hkhjunkuhhyinyhj

www.notariaenlinea.com
TT6LN46P521W8UUY

NLN

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario 42
Notaría Notarial de Bogotá

372

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-Sección-Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Acción : **Repetición**
Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

Círculo Notarial de Bogotá

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Círculo Notarial de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA

Que **LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO**
quien se identificó con **C.C. 17162395**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. **30/06/2015**
9a9zol1plkkzol90

www.notariaenlinea.com
DV33IYIGMVSE2IM6

AOZ

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Círculo Notarial de Bogotá

CNP. 0081

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

C E R T I F I C A :

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL.** identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1° de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020. Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).

OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rocio Yunis V.

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2015 AUG 28 PM 12 00
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
154545

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Contestación de demanda***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros*
EDITH ANDRADE PAEZ, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suarez Giraldo.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando como apoderado de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio temporal en La Paz, Bolivia, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**[1] y doy ***contestación*** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la ***PRIMERA***: Por cuanto se procura *"(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..."* entre otros, a mi representada, la Doctora **EDITH**

1 Art. 330 del C.P.C.

ANDRADE PÁEZ, pues al medio de control judicial de ***repetición*** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la ***SEGUNDA***: *"(...) Que se condene a...",* entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **$146'878.523,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un ***reconocimiento indemnizatorio***, que aquí, no existe (¡) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la ***TERCERA***: Que se *declare* la existencia de *"(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...",* con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la ***CUARTA***: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la ***QUINTA:*** Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la ***SEXTA***: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho ***PRIMERO***: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho ***SEGUNDO***: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de *"(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías..."*, pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho ***TERCERO***: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mi representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho ***CUARTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***QUINTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEXTO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***SEPTIMO***: No es un hecho de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, y tampoco fue convocado al trámite referido. Además, para la época ya ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho ***OCTAVO***: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho ***NOVENO***: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y cuanto se afirma del *"(...) deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**..."*, no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho ***DÉCIMO***: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación extrajudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la ***responsabilidad*** que se les endilga a mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los años de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni***

condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *"(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...."* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A.; -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación extrajudicial* ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3°-, Ley 1437 de 2011).

IV. <u>De las EXCEPCIONES</u>

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1992[2] y 1993[3].

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994; 1997, 1998, 1999 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1° de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

[2] Período comprendido entre el 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1992.
[3] Período comprendido entre el 1° de enero al 11 de abril de 1993.

2. **Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario**

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-67891 del 4 de octubre de 2012,** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. **Inepta demanda**

a) **Por indebida acumulación de *pretensiones***

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente ***patrimonial*** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2º.) y consiguiente ***condena*** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) <u>Por falta de individualización y separación de los hechos</u>

El **artículo 161, num. 3°** de la **Ley 1437 de 2011**, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

> *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).*

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos CUARTO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
f. *Inexistencia de nexo causal;*
g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
h. *Inexistencia de daño antijurídico*
i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
k. *Abuso del derecho; e,*
l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. ***Ineptitud sustantiva de la demanda***

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*[4] a NO *"(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** ***año por año***[5], *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior,** pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**[6] hasta el **1º de julio de 2012**[7], el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo[8] anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** causadas en los años **1992** -hace 23 años-, **1993** -hace 22 años-, **1994** -hace 21 años-; **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años- **y 2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de ***"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."*** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

[4] Art. 29 C.P.
[5] Decreto 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*.
[6] Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
[7] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[8] Ley 167 de 1941

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago,* y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintitrés (23) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable[9].

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[10] y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

[9] Art. 53 C.P.
[10] T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad*

Siguiendo al tratadista *Bonnard,* quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, *"(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."*[11]

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un ***error communis facit ius***[12] o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia[13], a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

[11] SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
[12] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887
[13] Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

c. **Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.**

La **Ley 678 de 2001** *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

> ***Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.*** *Cuando el Estado haya debido hacer un* ***reconocimiento indemnizatorio*** *con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior,** devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los años **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013**[14] dentro del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción,* petición y discusión de pruebas para su defensa,

[14] Radicado No. 2013-0686

como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. ***Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar***

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **13 de septiembre de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 03 de julio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. ***Ilegitimidad de personería por pasiva***

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO,** en el período del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993** cuando aquélla se desempeñó *como Jefe de Bienestar Social*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **$146'878.523,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1997** -hace 18 años-, **1998** -hace 17 años-, **1999** -hace 16 años-, **2000** -hace 15 años-, **2001** -hace 14 años-, **2002** -hace 13 años- **y 2003** -hace 12 años-, cuando la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISITERIO le liquidó a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

Ahora bien, mediante el Decreto No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 *"Por el cual se asignan unas funciones"* a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, le fueron asignadas, exclusivamente, las funciones del *Jefe de Bienestar Social, de conformidad con el*

artículo 2°, numeral 2.6 de la resolución 2153 de fecha 25 de agosto de 1992", circunscritas taxativamente como allí se expresa:

1. *Actuar como Coordinador de la Unidad.*
2. *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.*
3. *Velar por la buena presentación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.*
4. *Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.*
5. *Organizar la celebración del día de la Secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la navidad para los funcionarios y sus hijos.*
6. *Asesorar a los funcionarios que ingresen al Ministerio o son designados al servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.*
7. *Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.*
8. *Apoyar y promover deportes.*
9. *Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*
10. *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*
11. *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*
12. *Programa y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*
13. *Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.*
14. *Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.*
15. *Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares.*
16. *Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la memoria del Ministro al Congreso Nacional.*
17. *Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo para la consideración y firma del Jefe de Área.*
18. *Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.*
19. *Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.*

Adviértase, pues, que dentro de las funciones que para la época desempeñó del ***21 de septiembre de 1992*** *hasta el* ***11 de abril de 1993***, en vigencia de la anterior resolución, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tuvo la función de *notificar personalmente liquidaciones de cesantías*, pues **absolutamente** nada tuvo que ver con los actos de notificación de cesantías y tampoco se desempeñó en el cargo, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo de 1992 hasta el 20 de septiembre del mismo año es ***anterior*** y el transcurrido del 12 de abril de 1993 hasta 1994 es ***–posterior-*** al suyo sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado

que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO.**

f. ***Inexistencia de nexo causal***

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha **30 de mayo de 2013**, ***aprobatorio*** de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado **EDITH ANDRADE PÁEZ,** para el pago de dicha prestación.

g. ***Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación***

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario[15] y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[16] en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

> *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación* ***no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso***

[15] Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-
[16] Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

***administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *"(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"*[17].

h. *Inexistencia de daño antijurídico*

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" profirió el **Auto** de fecha **30 de mayo de 2013** ***aprobatorio*** de la *Conciliación Extrajudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **"daño antijurídico",** como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido

[17] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Extrajudicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** *"Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos ***anteriores*** y ***posteriores*** a su desempeñó como *Jefe de Bienestar Social*. Así, ***anterior*** de 1992 al 20 de septiembre del mismo año y ***posterior*** del 12 de abril de 1993 hasta 1994.

Además de lo anterior, durante los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[18]. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. ***Abuso del Derecho*** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

[18] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Bienestar Social* del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, sino también a los periodos de 1992 al 20 de septiembre del mismo año es ***anterior*** y del 12 de abril de 1993 hasta 1994 es ***posterior-.***

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. ***Ilegitimidad del derecho sustantivo***

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@hotmail.com

aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de ***cesantías*** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó[19].

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofístico, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993** la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** habría tenido y ***omitiera*** *"(...) en su condición de Jefe de Bienestar Social...",* de notificar *personalmente* a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, sus ***cesantías*** anuales del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** e impedido así, con *culpa grave,* que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación

[19] Sentencia C-535 de 2005

conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos de 1992 al 20 de septiembre del mismo año es ***anterior*** y del 12 de abril de 1993 hasta 1994 es ***posterior***- al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57[20]) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66[21]), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "D"** mediante **Auto** del ***30 de mayo de 2013***, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARTHA CECILIA**

[20] Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
[21] Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

PINILLA PERDOMO de sus ***cesantías*** anuales en los periodos comprendidos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** todos los nueve (9) ex funcionarios aquí y en otros procesos[22] también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***[23] o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

> *"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*[24].

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión

[22] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados **2014-00835-00** y **2014-00841-00**, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados **2014-00004-00** y **2013-00440-00**, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado **2013-00622-00**, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados **2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00** y **2014-00605-00**, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados **2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00** y **2014-00387-00**, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00** y **2014-00399-00**, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados **2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00** y **2013-00480-00**, entre muchos otros.

[23] Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 11001032600020030001 9-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"** y del **Auto 30 de mayo de 2013** *aprobatorio* de la conciliación Extrajudicial llevada a cabo en el mismo despacho, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

> *"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.*
>
> *En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico,* ***situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"***[25] (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

VI.1 Documental

a) Que aporto:

1. Poder con que actúo;

2. Copia del certificado de ***cargos*** No. **DITH No. 0774** de fecha 27 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios; y,

3. Copia de las hojas No. 20 y 21 de la Resolución No. **2153 del 25 de agosto de 1992** *"Por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos"*, en dos (2) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, por concepto de cesantías anuales de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente,* las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@hotmail.com

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003,** y particularmente en el periodo del ***21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993,*** como dice la demanda, conciliadas por un total de **$146'878.523,00** cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ.**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** de notificar a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** las cesantías por los periodos de **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error comunis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **1992 a 1994; 1997 a 1999 y 2003**, la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	**2014-00043-00**
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00835-00**
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	**2014-00841-00**
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2014-00004-00**
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	**2013-00440-00**
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	**2013-00622-00**
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00026-00**
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00065-00**
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00260-00**
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	**2014-00605-00**
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	**2013-00599-00**
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	**2013-00511-00**

Franklyn Liévano Fernández
DOCTOR EN DERECHO

María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	**2013-00128-00**
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	**2014-00200-00**
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00188-00**
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00037-00**
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00391-00**
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00084-00**
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00036-00**
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00211-00**
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00268-00**
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	**2014-00009-00**
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	**2013-00392-00**
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	**2013-00535-00**
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	**2013-00211-00**
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	**2014-00314-00**
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2013-00597-00**
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	**2014-00071-00**
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00092-00**
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00111-00**
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	**2013-00244-00**
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00286-00**
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00479-00**
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00304-00**
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	**2014-00387-00**
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00118-00**
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	**2013-00389-00**
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	**2014-00153-00**
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00316-00**
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00317-00**
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00383-00**
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00384-00**
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	**2013-00430-00**
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	**2013-00279-00**
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2013-00056-00**
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00467-00**
Fernando Salavarrieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00152-00**
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	**2014-00399-00**
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	**2014-00462-00**
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00087-00**
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00115-00**
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00123-00**
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00303-00**
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00304-00**
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00479-00**

Carrera 15 No. 86 A 57 Of. 501 Teléfono 7027824 - Bogotá, D.C.
E-mail: cilinof@hotmail.com

José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00480-00**
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	**2013-00271-00**
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00290-00**
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	**2014-00268-00**
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00106-00**
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00117-00**
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	**2014-00446-00**

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de *cesantías*, al Señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 – 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

b) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

c) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** cuando se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del ***21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993***, (Acta No. 245 del 11 de marzo de 2014), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **$146'878.523,00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, quien fuera Directora Administrativa y Financiera; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora MARÍA VICTORIA SALCEDO BOLÍVAR, Directora de Talento Humano aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor ANDRES FELIPE CHAVÉZ ALVARADO, Abogado Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctora CARMEN PAOLA ROMERO LINARES, Abogada Contratista de Asuntos legales aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

10. Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, Abogada Contratista de Asuntos legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

11. Doctor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos Legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores

para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

12. Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, Abogado Contratista Coordinación de Asuntos legales, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el Acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

13. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Trasladada

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial surtida el 27 de febrero de 2013 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** con radicado 257-2012 del 5 de diciembre de 2012, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia la demandada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ.**

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habérsele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA
El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá
da fe que el anterior escrito dirigido a:
Interesado
fué presentado personalmente por:
LIEVANO FERNANDEZ VICTOR FRANKLIN
FRANCISCO CICE
quien exhibió con: C.C. 19154294 y T.P. No. 12667
y manifestó que la firma y huella, que aparecen en el
presente documento son suyas, y que acepta el
contenido del mismo.
Bogotá D.C. 27/08/2015 a las: 04:21:41 p.m.
wpwed2rd2vst2swe
FIRMA
Huella
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39 DE BOGOTA

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : ***Poder***

Radicado : **No. 110013336722-2014-00107-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : AURA PATRICIA PARDO MORENO *y otros*

EDITH ANDRADE PÁEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio en la Paz, Bolivia y en tránsito por Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501, teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

EDITH ANDRADE PÁEZ
C.C. No.41'747.996 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 11 de agosto de 2015, ante HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ, Notario 73 Encargado del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDITH ANDRADE PAEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0041747996, presentó personalmente el documento dirigido a JUZGADOS BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5c5kdbm3zkk1

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C.

HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
Notario 73 del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 73 HÉCTOR F. CORTÉS D. Notario

PROSPERIDAD PARA TODOS

Cancillería

DITH No. 0774

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora EDITH ANDRADE PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.747.996, se pudo constatar que ingresó al servicio de este Ministerio el 16 de julio de 1980 y actualmente desempeña el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en el Gobierno de Guatemala.

Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora ANDRADE PAEZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 1328 BIS del 3 de junio de 1980, se nombró en el cargo de Ayudante de Oficina, código 5155, grado 07, de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 16 de julio de 1980 y lo desempeñó hasta el 29 de enero de 1981.

Mediante Resolución No. 149 del 29 de enero de 1981, se promovió al cargo de Secretario, código 5140 – grado 10 de la División de Fronteras. Tomó posesión el 30 de enero de 1981 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 1982.

Mediante Resolución No. 1572 del 30 de junio de 1982, se trasladó al cargo de Secretario, código 5140 – grado 10 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de julio de 1982 y lo desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1983.

Mediante Resolución No. 2675 del 30 de noviembre de 1983, se incorporó al cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 11, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983 y lo desempeñó hasta el 3 de diciembre de 1984.

Mediante Resolución No. 2672 del 30 de noviembre de 1984, se nombró en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040 – grado 13 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 4 de diciembre de 1984 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 1987.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América

PROSPERIDAD PARA TODOS

Cancillería

Mediante Resolución No. 0490 del 19 de marzo de 1987, se ascendió al cargo de Profesional Universitario, código 3020 – grado 04 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 31 de marzo de 1987 y lo desempeñó hasta el 21 de agosto de 1988.

Mediante Decreto No. 584 del 4 de abril de 1988, se nombró en el cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX, en el Consulado General de Colombia en Toronto – Canadá. Tomó posesión el 22 de agosto de 1988 y lo desempeñó hasta el 3 de agosto de 1992.

Mediante Decreto No. 790 del 20 de mayo de 1992, se nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 4 de agosto de 1992 y lo desempeñó hasta el 27 de abril de 1993.

Mediante Resolución No. 0967 del 21 de abril de 1993, se incorporó en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 28 de abril de 1993 y lo desempeñó hasta el 3 de enero de 1995.

Mediante Decreto No. 2269 del 6 de octubre de 1994, se nombró en el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España. Tomó posesión el 4 de enero de 1995 y lo desempeñó hasta el 10 de abril de 1997.

Mediante Decreto No. 202 del 30 de enero de 1997, se trasladó al cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador. Tomó posesión el 11 de abril de 1997 y lo desempeñó hasta el 10 de enero de 2000.

Mediante Decreto No. 095 del 13 de enero de 1999, se trasladó al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3055, grado 16, de la planta global. Tomó posesión el 11 de enero de 2000 y lo desempeñó hasta el 31 de enero de 2001.

Mediante Resolución No. 0308 del 31 de enero de 2001, se comisionó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 1° de febrero de 2001 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5357 del 29 de noviembre de 2001, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones

Cancillería

PROSPERIDAD PARA TODOS

Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 31 de julio de 2003.

Mediante Decreto No. 1373 del 28 de mayo de 2003, se trasladó al cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brasil. Tomó posesión el 1º de agosto de 2003 y lo desempeñó hasta el 10 de febrero de 2008.

Mediante Decreto No. 4589 del 27 de noviembre de 2007, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 2142, grado 18, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 11 de febrero de 2008 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 4028 del 16 de septiembre de 2009, se incorporó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Primera Dirección Geográfica de América. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 5 de febrero de 2012.

Mediante Decreto No. 4520 del 29 de noviembre 2011, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Guatemala. Tomó posesión el 6 de febrero de 2012 y lo desempeñó hasta el 1º de mayo de 2012.

Mediante Decreto No. 0757 del 16 de abril de 2012, se trasladó al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala. Tomó posesión el 2 de mayo de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR / NDS / LECT

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

3. Responder por el inventario de elementos a su cargo.

4. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

2.6 Unidad de Bienestar Social

2.6.1 CONSEJERO, 2091-09.

FUNCIONES

1. Actuar como Coordinador de la Unidad.

2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.

3. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como : COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.

4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.

5. Organizar la celebración del día de la secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la Navidad para los funcionarios y sus hijos.

6. Asesorar a los funcionarios que ingresan al Ministerio o son designados al Servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.

7. Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.

8. Apoyar y promover los deportes.

9. Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.

10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.

11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.

12. Programar y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

13. Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.

14. Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.

15. Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares directos.

16. Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la Memoria del Ministro al Congreso Nacional.

17. Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo, para la consideración y firma del Jefe del Area.

18. Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.

19. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

2.8.2 **Auxiliar Administrativo, 5120-11.**

FUNCIONES

1. Desempeñar las labores de secretario de la Unidad.

2. Entregar los carnets de PROSOCIAL y COLSUBSIDIO.

3. Entregar tarjetas de cumpleaños.

4. Prestar libros de la Biblioteca de COLSUBSIDIO y elaborar las listas de control.

5. Atender en forma personal o telefónicamente a los funcionarios e informarles sobre los servicios a que tienen derecho, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales.

6. Transcribir los programas de bienestar social a cargo de la Unidad.

7. Responder por el inventario de los elementos a su cargo.

8. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

Señora
Juez 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
E.S.D.

Ref. Expediente: 11001 33 36 722 2014 00107 00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial dla señora RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio DITH 67891 del 04 de octubre de 2012, en el que la Entidad Demandante le manifiesta a la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDONO la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 4 demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores entre los años 1992 a 1994; 1997 a 1999, ni para el 2012 en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías de la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

La señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho QUINTO de la demanda, " Como consecuencia de la anterior respuesta, la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, convocó a la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de

procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra oficio DITH No. 67891 del 04 de octubre de 2012, en cuanto le negó la reliquidación del auxilio de cesantía de la señora PINILLA PERDOMO con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, y es decir, desde 1992 a 1994: 1997 a 1999 y 2003 ...". Cabe resaltar que para el año 2012, en que se profirió el oficio en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, los funcionarios que profirieron los oficios objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no son llamados dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por el periodo comprendido entre los años 1992 a 1994: 1997 a 1999 en que mí Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el 2012, en que le fue negada la reliquidación al funcionario MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO ya se había desvinculado. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar los actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO,** en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado

en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que fue anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías de la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, expedido por la Dirección de Talento Humano que debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción. A pesar de que con esa negativa se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

10. La reliquidación de la cesantía solicitada por la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, es viable por cuanto " *el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*
La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 del 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación).

A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo

interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano, la función de notificar liquidación anual del auxilio de cesantía.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

> *"Revisar y **notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía** de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia",*

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, siendo de anotar que dada la multiplicidad de disposiciones no es viable deducir que todas ellas tengan el mismo sentido en cuanto la determinación de la misma función en cabeza de diferentes cargos. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.-Por ser un hecho de tercero no me consta, y me remito al tenor de la documental aludida.

Cabe aclarar que mi Poderdante no estuvo vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 2012 cuando se profirió el oficio que denegó la solicitud de la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, en que imperaba la nueva legislación sobre la forma liquidar las prestaciones a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

6.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Aclarando que dentro de la conciliación realizada, NO se determina en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos de liquidación de las cesantías por parte

del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni determina que este, sea el daño antijurídico que ocasionó el pago. Si no al contrario, en la misma se observa la citación a la Línea Jurisprudencial, en torno a la obligación de liquidar las cesantías con el salario realmente devengado y no con base en la equivalencia.

7.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Aclarando que dentro del pronunciamiento judicial NO se determina en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos de liquidación de las cesantías por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni determina que este, sea el daño antijurídico que ocasionó el pago.

9.- No es cierto en la forma plantada.

No es cierto que la obligación de notificar estuviera en cabeza de mi Poderdante y en la de los demandados y si como dice el Ministerio estaba en el respectivo cargo, debe llamar a todos los que desempeñaron dichos cargos durante el periodo que la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO perteneció a la planta externa de la Entidad o demostrar que solo estuvo asignada esta función a los cargos durante el periodo que desempeñaron los demandados los mismos.

Cabe resaltar que a la presente Acción no se vincula a quien en el 2012, años después de la desvinculación de mi defendido y años más tarde de cambiar la legislación sobre la forma de liquidar las prestaciones a los funcionarios de la planta de personal, profieren los oficios que negaron la reliquidación e hicieron más oneroso el pago al Ministerio de Relaciones Exteriores

Cabe señalar que el Decreto vigente durante la vinculación de mí Representado al Ministerio, era el Decreto 1295 del 2000 derogado por el 110 del 2004 y en el artículo 23 que a su tenor dice:

ARTICULO 23. DIRECCION DEL TALENTO HUMANO. *<Decreto derogado por el artículo 40 del Decreto 2105 de 2001> Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:*
1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.
2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.
3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.
4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.
5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.
6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.
7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.
8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.
9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.
10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.
11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.

13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.

El ARTICULO 21 del citado decreto establece:

"Son funciones de la Secretaría General las siguientes:
3. Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

11.- No es un hecho corresponde a la citación de unas normas.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

> *"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

> *"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

> *"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado**. El

Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1° de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

> *"Se observa entonces que al haberse declarado inexequible los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."*

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello,** la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías de* los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía**:

> *"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.*

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992,

mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

> *"**La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio**, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. **La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial.** El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un terminó de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.) ".Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 25000232500020030452301 (0808-07) de noviembre 11 de 2009*

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

> *" Es decir que, **existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.***

En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía Genéral de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.

Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptuado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe merito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, ***porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables*** *(Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."* (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes ***emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables*** *(Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el* Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien debe ser dirigida. Es totalmente inadmisible que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexequibles con posterioridad a su retiro.

- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.

- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexequibles las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.

- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**

- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al *momento de culminar la relación laboral*, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas

conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías de la Señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, ***es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido"*** *(punto 3.8 del folios21 y 22 del acta aportada en la demanda).*

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del ".. ***Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables*** *(Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."*

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexequible sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

- No se ha establecido por el Comité de Conciliación, ni en la conciliación prejudicial realizada dentro del requisito de procedibilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni en el presente proceso que la obligación de Notificar a los funcionarios estaba en cabeza de mi Poderdante.

- No se ha establecido que el hecho generador del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía, sea LA NO NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de liquidación parcial de la Cesantía, sino, el NO pago de todos los factores salariales devengados por los funcionarios de la planta externa del Ministerio, por disposición legal.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

> *"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen.* ***Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo****" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

> *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

> *"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores,* ***porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables*** *(Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada **bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables** se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una

acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÖN, se señala que " ... *la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías....*" Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "*en el error de falta o indebida notificación*" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del cumplimiento del requisito de procebilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de unos oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época

para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe "*estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley*". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

> *"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia",* al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

> *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de

liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÙN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

> *"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

> *"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

> *"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía**:

> *"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso**25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08),** sentencia **del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.***

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO en el 2012, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular al funcionario que profirieron el oficio en el que la Entidad Demandante le niega a la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO la reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente

Para lo que solicito se conmine a la Parte actora para que con destino al proceso de los nombres de los funcionario (s) que profirieron el citado oficio.

AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño

o perjuicio al señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

> *" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "*(Fallo 34816 de 2011)

El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

> *"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."*

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :

> *"....., **pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio** y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.*
>
> *De manera que, **tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías,** simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."*(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan a la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que la señora MARTHA CECILIA PINILLA PERDOMO pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulos estos oficios, c) que la Conciliación fue realizada como requisito de procedibilidad de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la re liquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

PRUEBAS

Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos:

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES obrantes a folios

1. Acta Aprobación Conciliación Judicial
2. Acta del Comité
3. Certificación Funciones de Mi Poderdante
4. Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010

INFORME:

Solicito al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos

1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.

2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "*Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias*",

3. El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DITH No. 67891 del 4 de octubre de 2012 b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.

4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.

5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES** durante el **PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA** comprendido entre 1985 al 2003 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del

Ahorro incluidas las doceavas. c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.

6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 1992 al año 2005 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.

7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.

8. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 1992 al año 2005 b) a que funcionarios de la planta interna, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos. c) Porque no han iniciado procesos solicitando la reliquidación de la cesantía y sus intereses.

9. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad" , en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:
..... 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.

Y al AREA NOMINA EXTERNA se le adjudica la siguiente función:

..... 4. Colaborar en el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos funcionarios en las partes correspondientes.

AREA BIENESTAR SOCIAL

AREA PRESTACIONES SOCIALES
.... 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.
....4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro

GRUPO DE NOMINA Y PRESTACIONES
....6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantía de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro o la entidad que haga sus veces.

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

1. Copia del Oficio del 1° de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.

2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.

3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidaciòn de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes *"emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"*

4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor

5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626

6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631

7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).

8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones

Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y suscrita, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com

Señor Juez,

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C.C. 31`399.567 de Cartago (Valle)
T.P. 31.724 del C.S. de la J

RV:

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/01/2022 8:56
Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: ludy clareth suarez camacho <suarez.clareth@gmail.com>
Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 4:59 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>
Asunto:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00107-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00107-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: OVIDIO HELI GONZALEZ AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

LUDY CLARETH SUAREZ CAMACHO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.989 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 150.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem del señor OVIDIO HELI GONZALEZ, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación a los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan a la presunta responsabilidad de la demandada en mención.

Los hechos incluyen elementos, expresiones privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma, en tanto que realiza juicios de valor a priori

1. AL 1: No es un hecho y debemos atenernos a la normatividad aludida, según

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

lo preceptuado en el decreto 10 de 1992, el cual en el art. 1 establecía: El presente Decreto contiene las normas que regulan el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular

2. AL 2: No me consta, deberá soportar a través de la documental pertinente, como es la función de cada uno de los funcionarios, en el caso de mi representado no ostentaba ninguna de las calidades enunciadas en este numeral

3. AL 3: No me consta, deberá soportar a través de la documental pertinente

4. Al 4: No me consta, deberá soportar a través de la documental pertinente, como es el correspondiente oficio DITH 67891 del 04 de octubre de 2012

5. AL 5: No me consta, deberá soportar a través de la documental pertinente, como es la correspondiente solicitud de conciliación.

6. Al 6: no me consta, deberá soportar con la correspondiente acta de conciliación, no se ha determinado en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos de liquidación de cesantías por parte del ministerio de relaciones exteriores.

7. AL 7: No me consta, deberá soportar con el correspondiente documental contentiva de la aprobación de conciliación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

8. AL 8: No me consta, deberá soportar con la correspondiente resolución No. 5500 de septiembre 10 de 2013.

9. AL 9: No me consta de debe probar con la correspondiente acta del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Al 10: No es un hecho, corresponde a la cita de normas

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

demandada que represento toda vez, que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual mi representada deba ser condenada.

Se solicita muy respetuosamente denegar las pretensiones incoadas.

De forma especial tener como punto relevante la función que desempeñaba mi representado, esto es coordinador de prestaciones sociales desde el 7 de febrero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular

Narra la demandante que hubo conducta gravemente culposa por omitir dar cumplimiento a diferentes preceptos legales, que se sustraen a la función de dirección y subdirección de talento humano. Ni en la relación fáctica ni jurídica se evidencia que la función de mi representado fuera la de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, significa que no se acredito que la función estuviera a cargo de él. Aquí se mencionaron una serie de cargos y funcionarios, pero de ninguno se especificó esa función que llama la atención en esta demanda y es el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías.

Además de lo anterior requiere análisis detallado en el tiempo que mi representado presto sus servicios y las fechas en que alegan no se notificó personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías, lo anterior por cuanto no coincide en todas las fechas que mi representado fungiera en el cargo enunciado.

EXCEPCIONES

LA INNOMINADA, de conformidad con el artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita se declare cualquiera otras que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

A través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

acción de repetición y del llamamiento en garantía, **la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exservidor público** e incluso del particular investido de una función pública

En la presente demanda se habla de conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento al art. 29 de la Constitución Política y:
Art. 30 del decreto 311 de 1968
Art. 44 y ss del decreto ley 01 de1984
Art. 32 del decreto 2126 de 1992
Art. 23 del decreto 2105 de 2001
Art. 25 de decreto 110 de b 2004

Las anteriores son relacionadas a las funciones de la dirección y subdirección de talento humano, pero ninguna en específico de quien era el funcionario encargado de noticiar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías.

Es claro que al haberse dado la conciliación extrajudicial no hubo debate probatorio, que permitiera probar hechos y que pudiera guardar relación fáctica y jurídica donde se llegara a una sentencia que pusiera fin al proceso y así determinar por qué no se notificó la ya referida liquidación y el funcionario encargado de tal función.

CULPA GRAVE
Conocida también por su expresión latina culpa lata, es el grado más amplio de negligencia o de falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones

Para que proceda la acción de repetición no es suficiente que exista un daño sino que el mismo tiene que ser antijurídico contrario a derecho como consecuencia de la violación a una obligación legal y que además se haya realizado con culpa grave o dolo, aspectos que no se pudieron demostrar por la aquí demandante en contra de mi representado

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

En la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001032600020140002600 (50.032) Actor: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, se dio a conocer:

No puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La presunción reviste un carácter probatorio, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias de las cuales se infiere la presunción para liberar su responsabilidad patrimonial. Como lo ha dicho la Corte, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas, al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, lo que lleva a garantizar la integridad del patrimonio público, la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)

LUDY CLARETH SUAREZ
ABOGADA
Tel: 3002942839
email: suarez.clareth@gmail.com

El comité en este caso no determino quien era la persona encargada de notificar la liquidación de cesantías y en este evento no hay lugar a individualizar un presunto responsable, pues se debió analizar e individualizar cuales funcionarios de la entidad incurrieron presuntamente en el error por la falta al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías.

Nos debemos preguntar ¿Cuál era la función de mi representado? ¿en sus funciones estaba la de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías?, ¿Qué norma obligaba a mi representado a notificar la liquidación anual de las cesantías? ¿Cuál fue la culpa grave que cometió el señor OVIDIO HELI GONZALEZ?, ¿En los años comprendidos entre 1992 y 1994, cuando mi representado no prestaba labor, quien debía notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías?, ¿en qué periodos específicos, de cuando a cuando presto su servicio como coordinador de prestaciones sociales?

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en la Diagonal 5 D No. 44-55 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico suarez.clareth@gmail.com, suarez_clareth@hotmail.com, abonado telefónico 3002942839.

Del señor Juez

LUDY CLARETH SUAREZ CAMACHO
C.C. No. 52.742.989 de Bogotá
T.P. No. 150.368 del C.S.J.